



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Julio 8 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0481

Se decide la acción de tutela interpuesta por Angie Caterine García Herrera como agente oficiosa de la señora Esperanza Rodas De Herrera contra Capital Salud EPSS, con vinculación de La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –ADRES–, Secretaría Distrital de Salud De Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante como agente oficiosa de la señora Esperanza Rodas De Herrera, pretende que, en salvaguarda de los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, Igualdad y dignidad humana, se ordene a la demandada suministrar “*el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad prescrita, VEINTICUATRO (24) VIALES, con la periodicidad indicada por el médico tratante; así mismo se le cubra el 100% de las mismas, y le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su patología INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA) (I872), y los demás insumos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, sin tener en cuenta que se encuentren fuera del PBS*”.

Adujó que su madre fue diagnosticada con *INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)*; por lo que, el médico tratante le ordenó el precitado medicamento, empero, la accionada no le entregó la autorización impresa respectiva dentro del término establecido con lo cual se vulneran las prerrogativas Superiores invocadas.

Agregó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el alto costo del medicamento.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, Igualdad y dignidad humana de la agenciada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de junio de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Capital Salud EPSS: Sostuvo que emitió la autorización del medicamento requerido por la paciente, empero, la entrega efectiva del mismo corresponde a la distribuidora encargada Audifarma. Con relación al tratamiento integral refirió que corresponde a prestaciones futuras por tanto no existe denegación de estas por parte de la entidad, luego no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada.

La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –ADRES–: Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva, intimando al despacho para abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, toda vez que ello compete a un trámite administrativo que no ha sido agotado.

La Secretaría Distrital de Salud De Bogotá: Arguyó que es deber de CAPITAL SALUD EPSS autorizar y garantizar los servicios de salud que requiere la agenciada a través de su red prestadora, sin que pueda aducir cuestiones administrativas que sean de competencia de la entidad autorizadora del servicio, por lo que, planteó una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.¹

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”².*

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

¹ Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-970 de 2014.

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”³

3. Problema jurídico

Compete establecer si la demandada transgredió los derechos fundamentales invocados por la accionante, al autorizar y entregar de forma efectiva, el fármaco prescrito por el médico tratante.

4. Caso concreto

En el sub examine, la acción tiene como objeto que se ordene a la accionada Capital Salud EPSS, autorizar y entregar de forma efectiva a la interesada, el medicamento denominado “*NEPIDERMINA X 75 UG/1 U / POLVOS PARA RECONSTRUIR*”, prescrito por el galeno tratante.

Revisada la documental adosada al plenario, se desprenden el escrito de contestación vertido por la EPS reconvenida, quien afirmó que procedió a emitir los respectivos direccionamientos en los términos establecidos; sin embargo, recalco que la entrega efectiva del fármaco señalado corresponde a la distribuidora Audifarma con quien se contrató para los efectos.

De conformidad con lo anterior, la oficial mayor del despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante, al número de móvil que registra el escrito de amparo, siendo atendida por la señora Angelica Herrera, quien se identificó como hija de la agenciada, y a quien se le indagó, por la entrega de la citada medicina, arguyendo que el día 7 de julio de los corrientes recibió el medicamento requerido, recalcando que, con ello, se satisfacen las pretensiones invocadas en la demanda constitucional.

En este estado de cosas, y comoquiera que la pretensión cardinal de la presente acción constitucional gravita en torno al acto de entrega efectiva del fármaco prescrito por el profesional de la salud que atendió el caso de la agenciada, es patente aseverar que la pretensión elevada en tal sentido

³ Sentencia SU225 de 2013.

se ha obtenido, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Corolario a todo lo que viene referido, y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar; los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados, razón por la cual se negara el amparo implorado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ANGIE CATERINE GARCÍA HERRERA** como agente oficiosa de la señora **ESPERANZA RODAS DE HERRERA** contra **CAPITAL SALUD EPSS**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG